

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00355-00

**ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00355-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN EN CONTRA DE CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN**, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN** instauró acción de tutela en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que el 10 de abril 2021 habría radicado una solicitud ante la demandada, con la finalidad de que ésta, le otorgase unas actas de administración, contrato con el cual la administradora inició tal función del

conjunto residencial en mención y copia del acta de asamblea del 14 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 3 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 0381, el cual se remitió a través de correo electrónico.

**CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAJAY P.H.** alegó que la tutela era improcedente, habida cuenta de que la petición radicada el 10 de abril del corriente se resolvió, de fondo, el 6 de mayo del mismo año. Añadió que también opera la figura de carencia actual de objeto por hecho superado en razón a la comunicación remitida el 6 de los corrientes.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, la señora **ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN** radicó una petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** el 10 de abril de 2021, conclusión a la que se arriba con fundamento en el pronunciamiento que hizo la convocada frente a la acción de tutela promovida en su contra.

Revisado el informe que **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición del demandante, pues no se acreditó que la respuesta emitida el 6 de mayo de 2021, se hayan notificado efectivamente a éste último, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que los mensajes sí fueron **entregados** en el buzón informado para dichos efectos.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 10 de abril de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, **y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogano, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

## **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 52.212.821, vulnerado por **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 10 de abril de 2021, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

**Tercero:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** Notifíquese esta providencia dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Quinto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00355-00

**ANA ZULEIMA VALENZUELA CALDERÓN** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TAKAY P.H.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



~~LUIS CAMILO PENA RINCÓN~~  
~~JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.~~